

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
MEDELLÍN

Enero 27 de 2023

RADICADO 05001-41-05-007-2022-00029-00

Dentro del presente proceso, promovido por RUBÉN DARÍO ARROYAVE MONTROYA contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.; se advierte que la parte demandada, mediante memorial (15IncidenteDeNulidad) interpone INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, indicando que en la comunicación de la parte demandante, mediante la cual fue notificada la presente demanda se cometió un error referente a las partes del proceso, incumpliendo de esta forma lo reglado en el art. 291 del C.G.P., además le fue indicado que tenía 10 días hábiles para contestar la demanda y no tuvo en cuenta que en esta instancia la oportunidad para ejercer e derecho a la defensa y réplica se agota en la audiencia de conciliación y fallo; finalmente indica que no le fueron remitidos los anexos de la demanda, por lo que solicita se tenga por indebida notificación realizada por la parte demandante, se decrete la nulidad de lo actuado hasta el auto admisorio de la demanda y se tenga notificada por conducta concluyente.

A su vez la parte demandante, mediante memorial se pronuncia respecto al incidente de nulidad, arguyendo que la demandada tiene conocimiento de la demanda y sus anexos desde el 17 de enero de 2022, momento en el que fue radicada la demanda ante la oficina de recepción de demandas laborales, en cumplimiento con el Decreto 806 de 2020, seguidamente, el 31 de enero de 2022 realizó notificación de la demanda, y el 12 de octubre de 2022 fue enviado por el despacho al correo electrónico de la demandada las pruebas de oficio, y está seguidamente constituyó apoderado, afirma que la demandada tuvo conocimiento del escrito demandatorio, desde el momento de radicación de la demanda, por lo que solicita desestimar el incidente de nulidad.

CONSIDERACIONES

El decreto 806 de 2020, ante la emergencia social y sanitaria decretada en atención al Covid-19, revisada su constitucionalidad por la H. Corte Constitucional mediante la Sentencia C-420 del 2020, estableció medidas para el uso de las tecnologías, entre las que consagró la notificación personal a través de medios electrónicos indicando en su artículo 8 que:

*“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la*

*dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...).”*

El artículo 133 del C.G.P. consagra las causales de nulidad, las cuales son taxativas en nuestro ordenamiento jurídico, estableciendo en el numeral octavo: “**Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado**”. (Negrilla del Despacho).

#### CASO CONCRETO

En el caso sub examine, se tiene que, la negación alegada por la parte demandada, consistente en que no conoció del presente proceso debido a un error en la referencia de la notificación, no puede catalogarse como indefinida, pues no hace relación a una situación de imposibilidad para su acreditación, máxime que la misma contiene un hecho positivo determinable en términos de tiempo, modo y lugar, como sería el que la demandada se localiza en dirección diferente, pues basta con evidenciar que la dirección del correo electrónico a la que fue enviada es la misma del certificado de existencia y representación y que dicha notificación fue acusada recibida, como logra evidenciarse en la constancia allegada por el demandante:

#### Resumen del mensaje

<b>Id Mensaje</b>	43458
<b>Emisor</b>	notificaciones3304@hotmail.com
<b>Destinatario</b>	notificacionesjudiciales@axacolpatria.co - AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA -ARL AXA COLPATRIA-
<b>Asunto</b>	NOTIFICACION DEMANDA RUBEN DARIO ARROYAVE MONTOYA VS ARL COLPATRIA RAD.00029-2022
<b>Fecha Envío</b>	2022-01-28 14:09
<b>Estado Actual</b>	Acuse de recibo

Seguidamente, si bien es cierto que en la referencia de la notificación existió un error en las partes del proceso, en ese mismo documento posteriormente se indicaron las mismas de forma correcta junto al anexo de admisión de demanda, como se logra evidenciar:

(...)

A través de este correo electrónico, y actuando como apoderado de la parte demandante, se le informa que en el juzgado séptimo (7º) municipal de pequeñas causas laborales de Medellín cursa un proceso ordinario laboral en el que usted aparece como demandado y en donde funge como demandante el señor RUBEN DARIO ARROYAVE MONTOYA. El radicado único del proceso es 05001410500720220002900.

#### Adjuntos

AUTO\_ADMITE\_DEMANDA.pdf

Así las cosas, no están llamados a prosperar los reproches expuestos por el incidentista; en consecuencia, se negará la solicitud de nulidad por indebida notificación.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Mandato de la Constitución y la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la solicitud de nulidad por indebida notificación, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a los interesados.

#### NOTIFÍQUESE

La Juez,



SARA INÉS MARÍN ÁLVAREZ

**HAGO CONSTAR**  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. \_\_\_005\_\_\_  
CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE  
2020, EL DÍA **30 DE ENERO DE 2023** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL  
SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/20201>



SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA  
Secretaria